



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.P.J., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desplazamiento de una piedras procedente del techo de un túnel (EXP. 20/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 5 de septiembre de 2005, alrededor de las 16:30 horas, cuando circulaba con su propio vehículo, por la Avenida Juan Rodríguez Doreste de Las Palmas de Gran Canaria, al transitar por el paso subterráneo de Santa Catalina, en el punto kilométrico 5+000, cayó sobre su techo una piedra de grandes dimensiones, provocándole la rotura del mismo y otros daños en su vehículo. Reclama una indemnización de 834,92 euros, comprensiva de los desperfectos sufridos.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. También, específicamente la normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. (...) ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución propone estimar la reclamación, considerando el Instructor que el hecho lesivo ha quedado demostrado, estando causado por las

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

humedades que se han producido en el túnel por el riego de los jardines que están por encima del mismo y por los vehículos que indebidamente lo utilizan y que exceden en gálibo a lo permitido en él, produciéndose desprendimientos en su interior.

Por lo tanto, se afirma que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. En este caso, la Administración confirma que el hecho lesivo ha quedado acreditado debidamente, lo cual es cierto, ya que el Servicio tiene conocimiento de los frecuentes desprendimientos que acaecen en el interior del túnel y de sus causas. En el Atestado de la Fuerza actuante se ha constatado cómo en el interior del túnel, al día siguiente del accidente, había restos de desprendimientos y piezas del vehículo afectado.

Además, las facturas presentadas por el interesado, acreditan la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo por cuantía de 834,92 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente.

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que la Administración era concedora de las constantes humedades y desprendimientos que se producen en dicho túnel, sin que se pusieran los medios adecuados para impedir accidentes como el del afectado, que era evitable.

4. La existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado está suficientemente probada, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no concurre concausa alguna.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho.

2. La indemnización a otorgar al interesado, que es coincidente con la que se ha solicitado por él, está adecuadamente justificada.

3. En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.